



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00291 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Olga Lucia Mejía Restrepo
<b>Demandado:</b>	Raúl Octavio Ramírez Zuluaga
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Olga Lucía Mejía Restrepo en contra de Raúl Octavio Ramírez Zuluaga.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 8 de abril del año 2019 y corregida mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2019 , por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por Olga Lucia Mejía Restrepo contra de Raúl Octavio Ramírez Zuluaga.

1.2. El demandado fue notificado de la providencia que libró el mandamiento de pago. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

### 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Olga Lucia Mejía Restrepo
Demandado:	Raúl Octavio Ramírez Zuluaga
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de enero de 2012 entre Olga Lucia Mejía Restrepo como arrendadora y Raúl Octavio Ramírez Zuluaga como arrendatario, pactando la suma de \$ 2.200.000 como canon de arrendamiento.

### 2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de enero del año 2012 consta obligación expresa, clara y exigibles al señor Raúl Octavio Ramírez Zuluaga, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Olga Lucía Mejía Restrepo
Demandado:	Raúl Octavio Ramírez Zuluaga
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Olga lucia Mejía Restrepo y en contra de Raúl Octavio Ramírez Zuluaga, en los términos del mandamiento de pago librado el 08 de abril de 2019 y corregido mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2019.

Segundo. Condenar en costas a Raúl Octavio Ramírez Zuluaga, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.200.000

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f646face12d949e4bdcce0f3447d95788777d35d0baf0fd3f1f713b0c0754f56**

Documento generado en 05/03/2024 11:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2019 00291 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Olga Lucia Mejía Restrepo
<b>Demandado:</b>	Raúl Octavio Ramírez Zuluaga
<b>Asunto:</b>	Requiere – Ordena oficiar

Mediante solicitud arrimada por la parte demandante se pretende que este Juzgado dirija requerimiento para que haga efectivo el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urrao (Antioquia) en contra de Raúl Octavio Ramírez Zuluaga.

Acotado lo anterior, se observa que el proceso de la referencia fue reanudado en virtud de auto de fecha 26 de abril de 2022 como consecuencia de la remisión del expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 26 de enero de 2022 debido a que en el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurado por el señor Raúl Octavio Ramírez Zuluaga se decretó el desistimiento tácito. El proveído de reanudación del proceso fue comunicado por Oficio N° 528 del 2022 a la Secretaria de Hacienda de Urrao (Antioquia) donde se dispone continuar con las medidas cautelares decretadas y comunicadas a través de Oficio N° 645 del 08 de abril de 2019.

De otro lado, reposa oficio N° 2910 del 28 de abril de 2023, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, requiriendo constancia de radicación en ese Despacho del oficio N° 646 del 08 de abril de 2019. Del examen anterior se observa que el oficio N° 646 tenía como destinatario el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín; por lo que lo que es el oficio N° 647 del 8 de abril de 2019 el que comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín) promovido a instancia de Genaro Alonso Betancur Avendaño, en contra de Raúl Octavio Ramírez Zuluaga con radicado 05 001 40 03 0192008 01027 00. No obstante lo anterior, no se avizora la constancia de radicación del oficio N° 647 ante esa Dependencia Judicial

Radicado:	05001 40 03 005 2019 00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Olga Lucia Mejida Restrepo
Demandado:	Raúl Octavio Ramírez Zuluaga
Asunto:	Requiere – Ordena oficiar

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. Requerir por primera vez a la Secretaria de Hacienda de Urrao (Antioquia) para que emita pronunciamiento con respecto al Oficio N° 645 de abril de 2019 so pena de ser sancionado con multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón del incumplimiento de la orden impartida y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaria se remitirá el oficio a la entidad destinataria vía correo electrónico
3. Librar el correspondiente oficio al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín comunicando que por auto de fecha 08 de abril de 2019 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso ejecutivo adelantado en ese Despacho con radicado 05 001 40 03 0192008 01027 00 (origen Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín) promovido a instancia de Genaro Alonso Betancur Avendaño, en contra de Raúl Octavio Ramírez Zuluaga

### NOTIFÍQUESE

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9306595670d95e590243943199e885ee961a11147b78696db0e6fcdcf037c94**

Documento generado en 05/03/2024 11:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00132 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	María Mónica Bonilla Páez
<b>Demandado:</b>	Icetex y Otros
<b>Asunto:</b>	Accede al desarchivo

Se incorpora al expediente, la constancia de pago de arancel judicial, por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$6.900), correspondiente para el desarchivo del proceso y solicitud de remisión de la copia del auto que de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. El despacho informa que es procedente acceder a lo solicitado y por lo tanto, se ordena la remisión del auto solicitado.

Con copia a ([giraldom\\_1@bancoavillas.com.co](mailto:giraldom_1@bancoavillas.com.co))

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e2af238a5bc3b0656816347c6e32c724702d2d7762e08dcae79a340450b609**

Documento generado en 05/03/2024 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00578 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
<b>Demandado:</b>	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otro
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Asunto:</b>	Falta de legitimación en la causa por pasiva – Procedencia de la sentencia anticipada
<b>Decisión:</b>	Niega las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por el Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H. a través de apoderado judicial en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, Promotora Lemmon S.A.S y Pórticos S.A.S., con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

El apoderado judicial de la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Promotora Lemmon S.A.S. y Pórticos S.A.S., con fundamento en la certificación de cuotas de administración abonada como base de recaudo, i) por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera para cada mes; ii) los demás conceptos que se sigan causando y sus intereses moratorios mensuales; y iii) Las costas del proceso y por las agencias en derecho al ejecutado, conforme al numeral 1.8 del acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

### 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que los demandados figuran con el derecho de propiedad respecto del local 105 ubicado en la carrera 43ª # 71 Sur 41 Conjunto residencial Lemmon 1 Etapa P.H, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1226006 en el

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00578 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otro

Municipio de Sabaneta y han incumplido la obligación de cancelar las cuotas de administración conforme al coeficiente de copropiedad que tiene asignado dicho inmueble en la Unidad Residencial a la cual pertenece.

Explica el apoderado de la demandante que el apartamento adeuda sumas dinerarias por concepto de administración desde el mes de diciembre de 2017 hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el certificado expedido por la copropiedad, generando intereses de mora conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

### 1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 07 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia por echarse de menos una obligación clara expresa y exigible en contra de la promotora Lemmon S.A.S. y Pórticos S.A.S, entre otros requisitos; el mandamiento de pago fue librado mediante proveído del 09 de febrero de 2021.

El apoderado de la parte demandante solicitó la reforma de la demanda, en el sentido de dirigirla en contra de Acción Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Lemmon, y en contra de Promotora Lemmon S.A.S. y Pórticos S.A.S., a la cual no accedió el despacho, por cuanto la primera no aparece como obligada en el título ejecutivo base de recaudo y respecto de las dos últimas ya se había librado mandamiento ejecutivo.

Mediante auto del 27 de marzo de 2023 se decretó la nulidad de lo actuado desde mandamiento de pago, inclusive, en lo que se refiere la sociedad Pórticos Ingenieros Civiles SAS y con fundamento en la causal consagrada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pretendiendo alegar ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, aduciendo que el título de recaudo no cumple con los requisitos del artículo 422 de Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001, por existir una inadecuada identificación del deudor, pues no es titular del derecho de dominio sobre el inmueble. Además, existe ausencia de los requisitos formales de la demanda, por cuanto no hay acreditación del derecho de postulación respecto del apoderado Diego Alexander Betancur Espinosa, y en consecuencia solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00578 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otro

## 2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia en única instancia.

## 2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis<sup>1</sup>.*

Así las cosas y toda vez que en el *sub examine* se encuentra debidamente acreditado que quien ostenta la calidad del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1226006 es la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Lemmon, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 3º del artículo 278.

## 2.3. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en causa es la facultad legal para reclamar una decisión de fondo sobre las pretensiones y se fundamenta en la comparecencia al proceso de los sujetos aptos para disputar la relación sustancial objeto del litigio, así el demandante estará legitimado en tanto titular del derecho discutido y el demandado en tanto esté facultado para oponerse a la pretensión.

Para J. Guasp, en su tratado de derecho procesal y refiriéndose al aspecto que venimos tratando indica que *el requisito de capacidad, en su doble grado de capacidad para ser parte y capacidad procesal de obrar, resuelve el problema de la aptitud para ligarse y actuar como parte en un proceso. Pero, por el mismo sentido de esta exigencia, tal aptitud se refiere a cualquier proceso en general y a ninguno en particular. Para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00578 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otro

*determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesario una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trate. Tal condición, que afecta al proceso, no es su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación en causa o legitimación procesal”.*

En el caso concreto, se advierte que, el derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1226006 recae sobre la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Lemmon y no la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio, como tampoco sobre la Pormotora Lemmon.

Al respecto, el Despacho revisó el folio de matrícula inmobiliaria allegado con el escrito inicial de la demanda<sup>2</sup>, en el que se observa que al momento de la presentación de la demanda, las demandadas en este asunto no ostentaban la calidad de propietarias del inmueble del cual se adeudan las cuotas de administración pretendidas. Debe resaltarse que la demanda fue presentada con fundamento en la certificación expedida por el administrador Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.; no obstante, los obligados allí no concuerdan con el titular del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula No. 001-1226006.

Adicionalmente, debe indicarse que si bien aparece como obligada en el título ejecutivo Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien conforme al folio de matrícula anteriormente señalado actúa en calidad de vocera del Fideicomiso Lote Lemmon, titular del derecho real del inmueble, también lo es, que no se le reconoció tal calidad en el título ejecutivo, contrario a ello, se le endosó la titularidad del inmueble y se le atribuyó la obligación del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas respecto de aquel, por lo cual no puede predicarse que deba actuar o reconocérsele en este trámite como vocera del Fideicomiso.

En consecuencia y probado que las demandadas Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Pormotora Lemmon no son las titulares del derecho real de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1226006 del cual se pretende el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, se evidencia la falta de legitimación e la causa por pasiva por lo que considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y en cambio, debe procederse a dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso y ordenar la terminación del proceso.

#### 2.4. LA CONDENA EN COSTAS

---

<sup>2</sup> Folio 11, anexo 01 del expediente

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00578 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otro

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso no habrá lugar a condena en costas en tanto no aparece acreditada en el plenario su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

Primero. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Acción sociedad Fiduciaria S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar la carencia de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y la Pormotora Lemmon.

Tercero. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de febrero de 2021 consistente en EMBARGO y posterior secuestro del derecho que posee la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con Nit. 800.155.413-6, Promotora Lemmon S.A.S., con Nit. 900.667.945-2 y Pórticos S.A.S., con Nit. 890.933.199-1, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1226006.

Quinto. No se expedirá oficio de levantamiento de la medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, toda vez, que no reposa constancia en el expediente de haberse perfeccionado

Sexto. Sin costas en esta instancia.

Séptimo. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc79fa799f2e886c77be751c9f6b7f31fd1f3f6ee0b6fbc15a790c4b2e66d3**

Documento generado en 05/03/2024 01:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00608 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Dar ayuda temporal SA
<b>Demandado:</b>	Paula Andrea Henao Pulgarin
<b>Asunto:</b>	No accede a lo solicitado

Se incorpora memorial de fecha 07 de septiembre de 2023 remitido por liquidador Gabriel Jaime Celi Ossa del patrimonio de la persona natural comerciante Paula Andrea Henao Pulgarin, el cual comunica la apertura el procedimiento de liquidación patrimonial – insolvencia de persona natural comerciante.

Sin embargo, advierte el Despacho que el presente proceso se encuentra archivado en virtud del auto que deniega el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2022 notificado por estados del 21 de octubre de 2022, sin que frente a esta actuación se haya interpuesto recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dd51a3d9e0dfd136ff93827269ac92020b05e27b080a219cb5c8ee17c5f87e**

Documento generado en 05/03/2024 11:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01023 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
<b>Demandado:</b>	Yineth Marcela Gaviria Álvarez
<b>Asunto:</b>	No accede a lo solicitado

Se incorpora el Oficio N° 519 de fecha 23 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, en el cual comunica la apertura el procedimiento de liquidación patrimonial – insolvencia de persona natural no comerciante incoado por la señora Yineth Marcela Gaviria Álvarez, comunicado a través de la Oficina Seccional Nivel Central Cendoj – Boletín Informativo mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2023

Sin embargo, advierte el Despacho, que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 13 de enero de 2022 y notificado por estados del 14 de enero de 2022

En virtud de lo anterior, ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, informándole sobre la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534011cfa821ea7669273902f4afea6c9e51795e6ab9de9488067eb6629b4516

Documento generado en 05/03/2024 11:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00022 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo prendario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Santiago Arcila González
<b>Asunto:</b>	No accede a lo solicitado

Atendiendo a los memoriales allegados vía correo electrónico los días 17, 19 de julio y 06 de septiembre de 2023, no se accede a la solicitud de cesión, toda vez que el proceso se encuentra archivado en virtud del auto que rechazo la demanda de fecha 03 de marzo de 2022 notificado por estados del 04 de marzo de 2022 sin que frente a esta actuación se haya interpuesto recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fbbb609d9f6cba74cb42ee33ea72b106854be915166e2694a537651d3e0eb38

Documento generado en 05/03/2024 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00485 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente
<b>Demandado:</b>	Carolina Corrales Sepúlveda
<b>Asunto:</b>	No accede a lo solicitado

Atendiendo al informe de insolvencia de persona natural allegado vía correo electrónico el día 11 de octubre de 2023, no se accede a la solicitud de nulidad y suspensión del proceso, toda vez que el mismo se encuentra archivado en virtud al auto que termina el proceso por pago de las cuotas de administración de fecha 08 de marzo de 2023 notificado por estados del 09 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b997a6cd4631f7fe21bb82ebc03fdf1795ee0191ecfa9b5e303142120fdd864**

Documento generado en 05/03/2024 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00638 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Yeimy Muñoz Bedoya
<b>Demandado:</b>	Olga lucia Gómez Velásquez
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Corrige auto que decreta medida

En atención a las actuaciones precedentes y por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes la respuesta al requerimiento del 15 de mayo de 2023 allegada por la parte demandante el día 24 de mayo de 2023, donde informa que se continua con el error en la identificación de Olga Lucia Gómez Velásquez, conforme se evidencia en auto del 06 de octubre de 2022.

Segundo. Corregir el numeral primero y segundo del auto de 07 de julio de 2022, en el sentido de informar que la señora Olga Lucia Gómez Velásquez se identifica por la C.C 43.583.725 y no como erradamente se fue indicado en autos en mención.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Por lo anterior, se ordena notificar el presente auto a la parte demandante y a la entidad Central de Información Financiera - CIFI [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) en conjunto con el oficio 0924 con el fin de que proceda de conformidad con lo solicitado

NOTIFÍQUESE.

JGS

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64108b124f0f36cc21d7c3f6a750f0dd9485cd2a63d0cc2dddbb930cd0229906**

Documento generado en 05/03/2024 11:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00638 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Yeimy Muñoz Bedoya
<b>Demandado:</b>	Olga lucia Gómez Velásquez
<b>Asunto:</b>	Ordena Seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por María Eugenia Cobos Vergara en contra de Jamer Alonso Quintero Marín.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 07 de julio de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Olga Lucia Gómez Velásquez el 09 de julio de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00638 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Yeimy Muñoz Bedoya
Demandado:	Olga Lucía Gómez Velásquez
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma (aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado o un tercero- quien se

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00638 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Yeimy Muñoz Bedoya
Demandado:	Olga Lucía Gómez Velásquez
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, ésta deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre el girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la Letra de cambio suscrita el 06 de agosto de 2018, a través de la cual Olga Lucia Gómez Velásquez promete incondicionalmente pagar a la orden de Yeimy Muñoz Bedoya las sumas de \$ 6.650.000 como capital, y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de junio de 2019 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00638 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Yeimy Muñoz Bedoya
Demandado:	Olga Lucía Gómez Velásquez
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la Letra de cambio suscrita el 06 de agosto de 2018, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Olga Lucia Gómez Velásquez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 671 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como costas en derecho la suma de \$ 332.500.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Yeimy Muñoz Bedoya y en contra de Olga Lucia Gómez Velásquez en los términos del mandamiento de pago librado el 07 de julio de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00638 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Yeimy Muñoz Bedoya
Demandado:	Olga Lucía Gómez Velásquez
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a Olga Lucia Gómez Velásquez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 332.500.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61e422ed0ff96aa6c1348e60749e5766fdf0a5755b331b6847d192902da62a**

Documento generado en 05/03/2024 11:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01213 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Itau Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
<b>Demandado:</b>	Fernando José Ramírez Velásquez C.C. 8.352.980
<b>Asunto:</b>	Repone – oficia Ministerio de Transporte – tiene notificado

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 23 de febrero de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 23 de febrero de 2023 el Juzgado no accedió a oficiar al Ministerio de Transporte, en virtud de que la parte demandada debe identificar los bienes que pretende embargar.

1.2. Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, frente a la providencia del 23 de febrero de 2023 por medio de la cual no se accedió a oficiar al Ministerio de Transporte, argumentando que, de acuerdo con la ley de protección de datos (ley 1581 de 2012), no le es permitido solicitar como particular información sobre los vehículos de propiedad del demandado, por lo cual, procede a aportar respuesta a un derecho de petición que incoó en este sentido ante el Ministerio de Transporte y su respuesta fue negativa. Asimismo, resalta que no es cierto que a través de la plataforma RUNT se pueda realizar la consulta con el número de cedula del demandado, pues esta opción únicamente se habilita si se conoce el número de placa del vehículo a consultar, lo que no es el caso. Por lo anterior, solicita reponer la decisión y ordenar oficiar al Ministerio de Transporte para que informe al Despacho los vehículos que figuren de propiedad del demandado Fernando José Ramírez.

1.3. Se abstuvo el Despacho de correr traslado del recurso interpuesto, toda vez que, al momento de su interposición, no se encontraba notificado el demandado Fernando José Ramírez Velásquez.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01213 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado:	Fernando José Ramírez Velásquez
Asunto:	Repone – oficia Ministerio de Transporte – tiene notificado

por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Es pertinente precisar que, para este caso, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en el sentido de que, en tratándose de protección de datos, el Ministerio de Transporte no informa a las personas naturales los bienes de titularidad de los demandados, debido a que debe mediar una orden judicial, no obstante, lo reglado en el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso, que indica que cuando se pidan medidas cautelares se deben determinar las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 43 ibidem, habilita al juez para que exija a las autoridades la información que no le haya sido suministrada a la parte interesada. En consecuencia, se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 23 de febrero de 2023 notificado por estado del 24 la misma mensualidad y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la remisión de la presente decisión, se sirvan indicar si existen vehículos cuyo titular sea el señor Fernando José Ramírez Velásquez identificado con C.C. No. 8.352.980, en caso afirmativo se sirvan arrimar la información pertinente que permitan individualizar los bienes.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. ([notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)) Con copia: [luzmoreno@une.net.co](mailto:luzmoreno@une.net.co)

Tercero. Tener notificado personalmente al demandado Fernando José Ramírez Velásquez en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 17 de mayo de 2023.

Cuarto. En firme la presente decisión se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0fe0dbf6f7c4e7492a69da948acd98d2a5462e0f02902132bb9055b09b985**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00175 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
<b>Demandado:</b>	Leidy Marcela Valencia Hinestroza y otra
<b>Asunto:</b>	No accede a terminar

1. No acceder a terminar el proceso por dineros suficientes, conforme con la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a la fecha no se encuentra en firme ni el auto que i) ordena seguir adelante la ejecución, aun estando debidamente notificadas las demandadas y vencido el término del traslado respectivo, ni ii) el auto que aprueba la liquidación de costas, razón por la cual, se torna improcedente la solicitud de terminación del proceso.

2. No obstante lo anterior, una vez se encuentre en firme el auto que apruebas las costas, se analizara nuevamente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0eb0f29c1f9218ab88e916c69faa828790fecc0388733d37a9dece7edd0d48**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00175 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
<b>Demandado:</b>	Leidy Marcela Valencia Hinestroza y otra
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de Leidy Marcela Valencia Hinestroza y Lina María Valencia Hinestroza.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 28 de febrero de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Leidy Marcela Valencia Hinestroza y Lina María Valencia Hinestroza el 12 de mayo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00175 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Leidy Marcela Valencia Hinestroza y otra
Asunto:	Ordena seguir adelante

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

## 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 16002025 a través del cual Leidy Marcela Valencia Hinestroza y Lina María Valencia

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00175 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Leidy Marcela Valencia Hinestroza y otra
Asunto:	Ordena seguir adelante

Hinestroza, prometen incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna la suma de \$ 3.123.792 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 16002025 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Leidy Marcela Valencia Hinestroza y Lina María Valencia Hinestroza, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 156.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00175 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Leidy Marcela Valencia Hinestroza y otra
Asunto:	Ordena seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de Leidy Marcela Valencia Hinestroza y Lina María Valencia Hinestroza en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Leidy Marcela Valencia Hinestroza y Lina María Valencia Hinestroza, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 156.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0570755eeb7c2e3ca3e3c52aeed34ba102c83457e9840e1a8f4c0bd0c12d8f0**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00516 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2
<b>Demandado:</b>	Alix Tatiana Toloza Martínez C.C. 1.004.368.931 Horacio Enrique Campo Cubillos C.C. 12.534.663
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Maria Victoria Ocampo Betancur, en calidad de apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, coadyuvado por el demandado Horacio Enrique Campo Cubillo y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de Alix Tatiana Toloza Martínez y Horacio Enrique Campo Cubillos.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios que devenga el ejecutado Horacio Enrique Campo Cubillos con C.C.12.534.663 al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpamag. ([correojudicial@corpamag.gov.co](mailto:correojudicial@corpamag.gov.co); [oficinajuridica@corpamag.gov.co](mailto:oficinajuridica@corpamag.gov.co)).

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al cajero pagador para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. Con copia: [prototype14@gmail.com](mailto:prototype14@gmail.com); [mvictorio@hotmail.com](mailto:mvictorio@hotmail.com)

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$ 5.350.000 a la parte demandante Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna identificada con Nit. 890.985.077-2, que deberán ser consignados en la cuenta de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00516 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado:	Alix Tatiana Toloza Martínez C.C. 1.004.368.931- Horacio Enrique Campo Cubillos C.C. 12.534.663
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

ahorros No. 0-130-37-00225-3 cuyo titular es la entidad demandante y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

## NOTIFIQUESE

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b1d6ca8116cac4d0b8f5eb2e61996b01049f24aad7de23e7d40c8eb4198de3**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00661 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Arrendamientos Santa Fe
<b>Demandados:</b>	Sandra Patricia Morales González y otro
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 15 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Arrendamientos Santa Fe en contra de Juan Carlos Avendaño Jiménez y Sandra Patricia Morales González.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de enero de 2024 consistente en:

2.1. El embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo devengado por Sandra Patricia Morales González con C.C. 43.595.322 al servicio de la Clínica CardioVid S.A.S.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Clínica CardioVid S.A.S, para que procedan con el levantamiento de medida cautelar decretada ([cardio.vid@outlook.com](mailto:cardio.vid@outlook.com))

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00661 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Santa Fe
Demandados:	Juan Carlos Avendaño Jiménez y Sandra Patricia Morales González
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Quinto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Octavo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

## NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab074212d7adcedf159307e6e9f7a6de419327888f7a6a5475d939e2f2521dd**

Documento generado en 05/03/2024 11:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00832 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Moviaval S.A.S
<b>Demandado:</b>	Jhobany Suárez Gaviria
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del 25 de julio de 2023 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, indicara la localidad exacta de en la que circula el rodante objeto de aprehensión o el lugar en el que permanece el mayor tiempo a fin de comisionar a la autoridad competente y allegara el historial actualizado del vehículo de placas BQK47F en el cual conste la inscripción de la garantía.

Sin embargo, la parte actora no subsano los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Moviaval S.A.S, en contra de Jhobany Suárez Gaviria.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e76b8400d15510ef2c30fd31a2e0676437009239af972ae61ac5feec288581**

Documento generado en 05/03/2024 11:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00961 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Distribuidora farmacéutica Roma S.A
<b>Demandado:</b>	Leónidas Rincón García
<b>Asunto:</b>	Incorpora respuesta

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 1492 remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 09 de octubre de 2023 y en la que indican que no es posible acatar la medida decretada en razón a que el establecimiento de comercio canceló la matrícula mercantil mediante registro No. 06350495 del 12 de septiembre de 2023 de conformidad con el numeral 1.3.6 Capítulo I de la circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

#### NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ad779307307ee55f1c0eb04686001a20f82987d21e89e5a380cd66d58a21d7

Documento generado en 05/03/2024 11:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00961 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A
<b>Demandado:</b>	Leónidas Rincón García
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Distribuidora Farmacéutica Roma S.A en contra de Leónidas rincón García.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 15 de agosto de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a María Noelia Gómez Acosta, el día 29 de agosto de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00961 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A
Demandado:	Leónidas Rincón García
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00961 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A
Demandado:	Leónidas Rincón García
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré sin número suscrito el día 17 de enero de 2023 a través del cual Leónidas Rincón García, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Distribuidora Farmacéutica Roma S.A las sumas de \$5.402.000 como saldo insoluto del capital, y el que resultare por concepto de interés de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de enero de 2023 – día siguiente al vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré sin número suscrito el día 17 de enero de 2023 constan obligaciones expresas,

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00961 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A
Demandado:	Leónidas Rincón García
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

claras y exigibles a Leónidas Rincón García, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 270.100.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

## RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Distribuidora Farmacéutica Roma S.A y en contra de Leónidas Rincón García, en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00961 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A
Demandado:	Leónidas Rincón García
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a Leónidas Rincón García, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 270.100

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20c351cb88e283661715f2f6d43ffadf71190f051e73791e61b2d596926c612**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01072 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	AJ Eventos, Logística y Mercadeo S.A.S
<b>Demandado:</b>	Promotora Inmobiliaria La Cuenca S.A.S
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Allegado dentro del término el escrito de subsanación de la demanda, toda vez que mediante el Acuerdo PCSJ23-12089 se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive y por considerar que se cumplieron los requerimientos señalados en el auto inadmisorio de la demanda y satisfecho los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de AJ Eventos, Logística y Mercadeo S.A.S y en contra de Promotora Inmobiliaria La Cuenca S.A.S. con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor	Exigibilidad
FE -1179	\$ 838.950	05/08/2022
FE-1076	\$ 535.500	05/08/2022
FE-1053	\$ 1.071.000	01/07/2022
FE-997	\$ 1.785.000	13/06/2022
FE-996	\$ 3.337.950	13/06/2022
FE-981	\$ 642.600	07/06/2022
FE-954	\$ 1.606.500	25/05/2022
Total	\$ 9.817.500	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, conforme a lo pedido y a la literalidad del título valor en cuanto al vencimiento, hasta que se verifique el pago total

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01052 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Galaxia Seguridad Ltda.
Demandado:	A Aron Comercializadora S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Marlon Eliecer Pinto Díaz, portador de la T. P. N° 379778 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230107200?csf=1&web=1&e=eHb7mc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230107200?csf=1&web=1&e=eHb7mc)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f867a758105da468594b225c0082851b6e607e4fd19dc5eb5cdac76c9d4dfc**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01094 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Fami crédito S.A.S – Nit 901.234.417-0.
<b>Demandado:</b>	Jeidy Dallana Leal Urrego – C.C. No. 1.001.580.380
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el numeral primero del auto que decreta embargo de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

*Primero. Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga la señora Jeidy Dallna Leal Urrego con C.C 1.001.580.380, al servicio de C I Hermeco S.A ([maria.canas@offcorss.com](mailto:maria.canas@offcorss.com))*

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto al pagador conjuntamente con el auto que decretó el embargo.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75811e34930a4e38d657a08db0d0a643ba74e056cc7b802601462e95a375adc**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01175 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	ScotiaBank Colpatria S.A
<b>Demandado:</b>	Yirle Viviana Villa Mosquera
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir los numerales 2, 2.2 y 3, del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A y en contra de la señora Yirle Viviana Villa Mosquera con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 21423569 que contiene la obligación No. 4425490013758546, Certificado de Deceval 0017614512.*

*2.2 \$1.233.502 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 22 de marzo de 2023 hasta 04 de agosto de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.*

*Tercero: Libar mandamiento de pago a favor de ScotiaBank Colpatria S.A y en contra de señora Yirle Viviana Villa Mosquera con fundamento en el pagaré No. 5536620001737185 que contiene la obligación No. 5536620001737185.*

Segundo. Adicionar al numeral 2 del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 que libro mandamiento de pago, el numeral 2.3, el cual dispone:

*2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de marzo de 2023–día siguiente al del*

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01175 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	ScotiaBank Colpatría S.A
Demandado:	Yirle Viviana Villa Mosquera
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

*vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.*

Tercero. Adicionar al numeral 3 del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 que libro mandamiento de pago, el numeral 3.3, el cual dispone:

*3.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de agosto de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total*

Cuarto. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Quinto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d626a8ae871cee2695152b1175de066dbacb281ad9b071d8f3d3de8b530f876**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01202 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit 900.977.629-1
<b>Demandado:</b>	Lisbey Yasmile López Montoya C.C 43.454.977
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01202 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit 900.977.629-1
<b>Demandado:</b>	Lisbey Yasmile López Montoya C.C 43.454.977
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Segundo. Corregir los numerales 2 del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

*Segundo. **Ordenar la aprehensión** del vehículo de placas ESR671 Marca: Renault Duster, cuya propietaria es la señora Lisbey Yamile López Montoya C.C 43.454.977 registrado en la Secretaria de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.*

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae835a3ac36a9d561de3d114a9c0aa512b74e6d77af2dfcc58a1f90f3e945171**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01217 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A– Nit 830.059.718-5
<b>Demandado:</b>	Germán Rodríguez Freyre– C.C. No. 19.228.295
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto de fecha 10 de octubre de 2023, el cual quedará así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01217 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A– Nit 830.059.718-5
<b>Demandado:</b>	Germán Rodríguez Freyre– C.C. No. 19.228.295
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que decreta embargo y requiere

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto al pagador conjuntamente con el auto que decretó el embargo.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5186f16ab9d366dd39a96fc8ffc60aeb5b4b875b0e7adab8d33e19c2dfc07d**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01217 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A Nit. 830.059.718-5
<b>Demandado:</b>	Germán Rodríguez Freyre C.C 19.228.295
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023, el cual quedara así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01217 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Aecsa S.A Nit. 830.059.718-5
<b>Demandado:</b>	Germán Rodríguez Freyre C.C 19.228.295
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Segundo. Corregir los numerales 2 y 2.1 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A en contra de Germán Rodríguez Freyre con fundamento en el Pagaré número 9462177 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:*

*2.1 \$159.983.008 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.*

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5df75aa865c236fe1abacfcf1df44f5e8eff99e3999afd3d7bd9e05af8eb41**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01443 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finandina S.A BIC Nit 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	Tatiana Álzate Galeano C.C 1.036.599.860
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 17 de noviembre del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por el Banco Finandina S.A BIC en contra de Tatiana Álzate Galeano identificada con C.C 1.036.599.860.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa PFQ261 Marca: Nissan modelo 2010, cuya propietaria es la señora Tatiana Álzate Galeano C.C 1.036.599.860 registrado en la Secretaría de Movilidad de Pereira y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Banco Finandina S.A BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01443_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A BIC
Solicitado:	Tatiana Álzate Galeano
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) ([meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co))).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Lina Loreinys Pérez Martínez portadora de la T.P. N° 272.232 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230144300?csf=1&web=1&e=52gXjh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230144300?csf=1&web=1&e=52gXjh)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e329ed825d5d4e6e3e962ee0a0ab9750b465b2b348ed96c06470191dc303e720**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01444 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Planautos S.A Nit 890.924.076-4
<b>Solicitado:</b>	Luis Mejía Pérez C.C 78.299.957
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 17 de noviembre del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Planautos S.A en contra de Luis Mejía Pérez identificado con C.C 78.299.957

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JSS130 Marca: Kia modelo 2021, cuyo propietario es el señor Luis Mejía Pérez C.C 78.299.957 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Planautos S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01444_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Planautos S.A
Solicitado:	Luis Mejía Pérez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) ([meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co))).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo portadora de la T.P. N° 59.537 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230144400?csf=1&web=1&e=rMohml](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230144400?csf=1&web=1&e=rMohml)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95d2b739f90578527678bb3adb85a8b72f9a971a10cbea1ab5f7e2fb7387109**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01452 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Santander de Negocios Colombia S.A Nit 900.628.110-3
<b>Solicitado:</b>	Ana María Londoño Ortiz C.C 1.128.455.243
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 20 de noviembre del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por el Banco Santander de Negocios Colombia S.A en contra de Ana María Londoño Ortiz identificada con C.C 1.128.455.243

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa LGT654 Marca: Volkswagen modelo 2022, cuyo propietario es la señora Ana María Londoño Ortiz C.C 1.128.455.243 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Banco Santander de Negocios de Colombia S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01452_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander de Negocios Colombia S.A
Solicitado:	Ana María Londoño Ortiz
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) ([meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co))).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez portadora de la T.P. N° 209.392 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230145200?csf=1&web=1&e=KLZXIK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230145200?csf=1&web=1&e=KLZXIK)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a963104194b17fbd72da80ae6d7dce1bc1d365683bc59f63fd47b49433b3990**

Documento generado en 05/03/2024 11:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01472 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia Compañía de financiamiento Nit 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	María Camila Carazo Sánchez C.C 1.040.737.420
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 20 de noviembre del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de María Camila Carazo Sánchez identificada con C.C 1.040.737.420

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa LKR060 Marca: Renault modelo 2023, cuyo propietario es la señora María Camila Carazo Sánchez C.C 1.040.737.420 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Sabaneta.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01472_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	María Camila Carazo Sánchez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez portadora de la T.P. N° 209.392 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230147200?csf=1&web=1&e=XPoLqD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230147200?csf=1&web=1&e=XPoLqD)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f27e8e305c02b2e7563ec272a52060d8af93b54b7c51e4da4876eb9542ae5a**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01492 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A
<b>Demandado:</b>	Yessika María Hernández Peláez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A y en contra de Yessika María Hernández Peláez, identificada con C.C 43.203.399 con fundamento en el pagaré No. 1150404754 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 23.921.274 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de junio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01492 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Yessika María Hernández Peláez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, portador de la T. P. No. 241.426 del C. S. de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230149200?csf=1&web=1&e=ulupU8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230149200?csf=1&web=1&e=ulupU8)

**NOTIFÍQUESE.**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9ab8e1ceab6c1c21e5eae8d8fc9db0c4f9d4c52597a100854759ba6b5dc2c**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01492 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A Nit 860.051.894-6
<b>Demandado:</b>	Yessika María Hernández Peláez C.C 43.203.399
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Yessika María Hernández Peláez con C.C. No. 43.203.399 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. ([novedades@epssura.com.co](mailto:novedades@epssura.com.co) - [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co))

(Con copia a: [urielsanchezm2014@gmail.com](mailto:urielsanchezm2014@gmail.com)).

NOTIFÍQUESE.

JGS

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac45e08a564db34258de385117cea839fa335beec036f19e5e6c0acd4b94236**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01509 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia Compañía de financiamiento Nit 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Jair Danesi Betancur García C.C 71.687.860
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 28 de noviembre del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Jair Danesi Betancur García identificado con C.C 71.687.860

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa KPU303 Marca: Renault modelo 2022, cuyo propietario es el señor Jair Danesi Betancur García C.C 71.687.860 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01509_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCl Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Jair Danesi Betancur García
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) ([meval.sijin.gucuri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucuri@policia.gov.co))).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230150900?csf=1&web=1&e=qvePb3](https://my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230150900?csf=1&web=1&e=qvePb3)

**NOTIFÍQUESE.**

JGS

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce3fc1e20ca47ac785bebe55e7401b305169caaceb9f782c691f05c79b5bb4**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01519 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Finesa S.A BIC – Nit. No. N805.012.610-5
<b>Solicitado:</b>	Natalia Correa Serna - C.C. No. 1.022.095.157
<b>Asunto:</b>	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JYN 083 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Finesa S.A BIC en contra de Natalia Correa Serna.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto y a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto del 1º de diciembre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa JYN083.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto, ([notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)) y a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN ([mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) - [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero la J&L (para que realice la entrega del vehículo de placa JYN083 a Natalia Correa Serna con C.C. No. 1.022.095.157 de acuerdo a lo pedido por el solicitante.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero J&L ([claudiabas1010@hotmail.com](mailto:claudiabas1010@hotmail.com) -[bodegajudicialjyl@hotmail.com](mailto:bodegajudicialjyl@hotmail.com)) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01120 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento. Nit. No. 900.977.629-1
Solicitado:	Tomas Andrés Tavera Montero C.C 1.127.213.568
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

(Con copia: [francisco.medinaperfilegal@gmail.com](mailto:francisco.medinaperfilegal@gmail.com) – [natycs20@gmail.com](mailto:natycs20@gmail.com)).

NOTIFÍQUESE.

DB

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04665bc0dd80893c60296e9f622ebfa570240b11bf0c2c7a1d40ddf3a39da628**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01520 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finadina S.A BIC Nit 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	Claudia Patricia Cano Hernández C.C 43.613.785
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 01 de diciembre del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por el Banco Finandina S.A BIC en contra de Claudia Patricia Cano Hernández identificada con C.C 43.613.785

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa MIW232 Marca: Nissan modelo 2013, cuyo propietario es la señora Claudia Patricia Cano Echeverri C.C 43.613.785 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Itagüí.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Banco Finandina S.A BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01520_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A BIC
Solicitado:	Claudia Patricia Cano Hernández
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte portador de la T.P. N° 285.135 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230152000?csf=1&web=1&e=LQ5Us3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230152000?csf=1&web=1&e=LQ5Us3)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9367ca4b1cde2494d92d41e7a7151be6ca42d4b6ef49bd965194670777a472ce**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01581 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Edificios Altos de Serrezuela
<b>Demandado:</b>	Itaú Colombia S.A
<b>Asunto:</b>	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y/o aclaración –Corrige y adiciona mandamiento de pago

1. Se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 18 de enero por la apoderada de la parte actora mediante el cual interpone recurso de reposición y solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago.
2. Se advierte que si bien conforme con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, luego de verificar la solicitud que antecede se encuentra que lo que se pretende es que se corrija y adicione la mencionada providencia en el sentido de corregir errores mecanográficos y que se adicione el librar mandamiento de pago por las multas futuras que se puedan generar a partir del 01 de noviembre de 2023.
3. En el *sub examine*, se concluye que se incurrió en un error mecanográfico en el cuadro de referencia del proceso, en error al omitir librar mandamiento de pago por las multas futuras que se puedan generar a partir del 01 de noviembre de 2023 y error mecanográfico al indicar que se libra mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 01 de noviembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes con respecto a los apartamentos 304 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada periodo y hasta que se ordene seguir adelante con la ejecución y toda vez que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición interpuesto pues el mencionado proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y en cambio, se procederá a corregir y adicionar el auto que libra mandamiento de pago.

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01581 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Altos de Serrezuela P.H
Demandado:	Itaú Colombia S.A
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y/o aclaración – Corrige y adiciona auto que libra mandamiento de pago

## RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Corregir el cuadro de referencia del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024, el cual quedara así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01581 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Edificios Altos de Serrezuela P.H
<b>Demandado:</b>	Itaú Colombia S.A
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Tercero. Corregir el numeral 2.4 del numeral 2 del auto de fecha 15 de enero de 2024 que libro mandamiento de pago del 15 de enero de 2024, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 01 de noviembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes con respecto a los apartamentos 802, 9946, 9947 y 8923.

Cuarto. Adicionar al numeral 2.4 del numeral 2 del auto de fecha 15 de enero de 2024, el cual quedara así:

*Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se continuaren causando a partir del 01 de noviembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes con respecto a los apartamentos 802, 9946, 9947 y 8923 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada periodo y hasta que se ordene seguir adelante con la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 de Código General del Proceso.*

Quinto. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Sexto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a961399ea31df122ffc53ed5893d4d6d8af54cf2340e5c66a2d4689da380959**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01605 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Servicrédito S.A
<b>Demandado:</b>	Reinel Guzmán
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicrédito S.A y en contra de Reinel Guzmán, identificado con C.C 11.321.091 con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 21505178 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.611.717 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de noviembre de 2022–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$4.097.717 de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01605 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Servicrédito S.A
Demandado:	Reinel Guzmán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Diego Felipe Toro Arango, portador de la T. P. No. 67.774 del C. S. de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230160500?csf=1&web=1&e=W9Re7p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230160500?csf=1&web=1&e=W9Re7p)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc767c0df83ef3c837468a3c752edca36600eeb67c9eee2abb7e9e47aeb5952**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01608 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Moviaval S.A.S Nit 900.766.553-3
<b>Demandados:</b>	Rosa Isabel Maya Peláez C.C 42.754.027
<b>Asunto:</b>	Inadmitir solicitud

Procedente del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá y estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el historial actualizado del vehículo de placas HAV81G en el cual conste la inscripción de la garantía (expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda) de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C. G. del P. Documento que permite comprobar la titularidad y las condiciones del vehículo prendado, y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

Segundo De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/ff/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230160800?csf=1&web=1&e=at3sbl](https://my.sharepoint.com/:f/ff/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230160800?csf=1&web=1&e=at3sbl)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d4e77c5fb579d3ba6e3277f58b55751215e4ed79cff6cd45c2e6867bd1949**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01654 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Renting Colombia S.A.S Nit 811.011.779-8
<b>Demandado:</b>	Trade AIM S.A.S Nit 901.016.963
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que decreta embargo de fecha 24 de enero de 2024, el cual quedará así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01654 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Renting Colombia S.A.S Nit 811.011.779-8
<b>Demandado:</b>	Trade AIM S.A.S Nit 901.016.963
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que decreta embargo

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto al pagador conjuntamente con el auto que decretó el embargo.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Álvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc087c804326e7a107f6fb3c5b401297e90928db0555da7f8899079a891ab4**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01654 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Renting Colombia S.A.S
<b>Demandado:</b>	Trade AIM S.A.S
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2024, el cual quedara así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01654 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Renting Colombia S.A.S
<b>Demandado:</b>	Trade AIM S.A.S
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899045d814dd7254daedac0d75a54f61c9dbe17925efbc11c4e100e985050ac**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01675 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
<b>Solicitado:</b>	José Daniel Guerra Cardona C.C 1.128.276.313
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 26 de enero del año 2024 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Bancolombia en contra de José Daniel Guerra Cardona identificado con C.C 1.128.276.313

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa FUN508 Marca: Chevrolet modelo 2019, cuyo propietario es el señor José Daniel Aguirre C.C 1.128.276.313 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01675_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A
Solicitado:	José Daniel guerra Carona
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) ([meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co))).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Katherine López Sánchez portadora de la T.P. N° 371.970 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230167500?csf=1&web=1&e=FFF9C9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230167500?csf=1&web=1&e=FFF9C9)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b395432f60c7308eb8cc9dfa3266c2d28bcd671261f354c659327b41f313b**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01676 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Demandante:</b>	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que auxilia comisión

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que auxilió la comisión y ordenó remitir de fecha 24 de enero de 2024, el cual quedara así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01676 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Demandante:</b>	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que auxilia comisión

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

#### NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c9b881fd4b9696c80daafec2f25a0c5b4661a6d6145bb6eae081657af64c32**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01699 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finadina S.A BIC Nit 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	Javier López Aguirre C.C 98.470.652
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 26 de enero del año 2024 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por el Banco Finandina S.A BIC en contra de Javier López Aguirre identificado con C.C 98.470.652

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa IHR074 Marca: Ford modelo 2015, cuyo propietario es el señor Javier López Aguirre C.C 98.470.652 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Banco Finandina S.A BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01699_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A BIC
Solicitado:	Javier López Aguirre
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([deant.sijin@policia.gov.co](mailto:deant.sijin@policia.gov.co) ([meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co))).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Laura Rodriguez Rojas portadora de la T.P. N° 387.649 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230169900?csf=1&web=1&e=rYOeNg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230169900?csf=1&web=1&e=rYOeNg)

**NOTIFÍQUESE.**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e49adbabd41fef5ce349215daba2359acb0a7ef4d34e07ff8993d87b829cd8**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00016 00
<b>Proceso:</b>	Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento
<b>Solicitante:</b>	Jennifer Andrea Gómez Restrepo
<b>Asunto:</b>	Ordena devolver expediente al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín

Verificada la trazabilidad de la presente solicitud advierte el Despacho que según constancia de reparto N°0290 que data del 11 de enero del año en curso, correspondió el conocimiento de la causa a este Juzgado, que rechazó el conocimiento de la misma declarando la falta de competencia por el factor funcional la evidencia que los efectos de la decisión que se adopte *apareja la alteración del estado civil*; motivo por el cual se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín.

Correspondió el conocimiento al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín, mediante providencia de 16 de febrero de 2024, dispuso *DEVOLVER POR COMPETENCIA la demanda de Corrección de registro civil de nacimiento, instaurada por la señora Jennifer Andrea Gómez Restrepo, a través de apoderada judicial, al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, para que asuma su competencia.*

Verificado el anterior trámite, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso “(...) Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, cuestión que a todas luces no ocurrió. Máxime que en esta causa, esa agencia judicial no funge como superior funcional por lo que carece de sustento normativo la remisión efectuada y en su lugar corresponde proponer el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Mixta.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de asumir competencia por este Juzgado de la presente demanda, se ordenará su devolución al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín para que adelante las gestiones que considere tuviesen lugar.

En consecuencia, el Juzgado

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00016 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante:	Jennifer Andrea Gómez Restrepo
Asunto:	Ordena devolver expediente al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín

## RESUELVE

Primero: Ordenar la devolución de la demanda al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

Segundo: De la presente decisión remítase copia a la parte solicitante. [grupoconexionjuridica@gmail.com](mailto:grupoconexionjuridica@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE.

DML

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b708b6ca04439ec11ab459a978813a4c8f48b77f643e7657d35447356c4715a**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00128 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	OLX FIN Colombia SAS
<b>Demandados:</b>	Jorge Luis Ghisays Castellanos
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de las pretensiones

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte solicitante, quien cuenta con facultad expresa para desistir; toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión instaurada por OLX FIN Colombia SAS en contra de Jorge Luis Ghisays Castellanos.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024 consistente en la aprehensión del vehículo de placa MVS 810.

Tercero. Se abstendrá el despacho de emitir oficio de cancelación de la comisión, toda vez que, el Despacho Comisorio no fue diligenciado.

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07783c862c1d9b2d9f4555b05fbec9eba66498a3044b434ed3efc656105775eb**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00386 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Banco Santander de Negocios
<b>Demandados:</b>	Gustavo Adolfo Ruíz Franco
<b>Asunto:</b>	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220240038600](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/05001400301220240038600)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8517f0abb598c7d27b9efb743971bdd2d93aa36e2679e995c11a944538f755c**

Documento generado en 05/03/2024 01:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00388 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional -Comuna-
<b>Demandados:</b>	Paula Andrea Ramírez Macana y Otros
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique si el documento base de recaudo se trata de un documento físico o electrónico.

1.2. En caso de que el pagaré sea un documento electrónico<sup>1</sup>, alléguelo en su formato original, es decir electrónico y no digitalizado ni manuscrito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:<sup>2</sup>

#### NOTIFÍQUESE

JGS

<sup>1</sup> Decreto 2364 de 2012, numeral 3 artículo 1, *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.* Subrayas propias.

<sup>2</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc7f41b52fc9d0587013b71d0d8241626603fc8e995a172269d64fc1a6c8d4c**

Documento generado en 05/03/2024 01:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00390 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional – Comuna
<b>Demandado:</b>	Yonathan Fabián Alvarado Vega C.C 1.017.201.822 Johan Sebastián Alvarado Vega C.C 1.122.133.152
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional – Comuna y en contra de Yonathan Fabián Alvarado Vega, identificado con C.C 1.017.201.822 y Johan Sebastián Alvarado Vega con C.C 1.122.133.152 con fundamento en el pagaré No. 14102599 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.321.528 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de septiembre de 2019–según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00390 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional – Comuna
Demandado:	Yonathan Fabián Alvarado Vega - Johan Sebastián Alvarado Vega
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Victoria Ocampo, portadora de la T. P. No. 163.314 del C. S. de la J. para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240039000?csf=1&web=1&e=8iM3wG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240039000?csf=1&web=1&e=8iM3wG)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd34c54cae856bae2b5eb78a98bcd1d43c1f2b8b73c98fe4e96cfd9475aeea**

Documento generado en 05/03/2024 01:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00391 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Elsa del Socorro Muñoz de Taborda y otros
<b>Demandado:</b>	Herederos determinados de William Monsalve Ochoa
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos del titular inscrito, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que aporte prueba siquiera sumaria de la sentencia de adjudicación en sucesión del señor William Monsalve Ochoa, donde sea posible determinar la calidad de herederos de los señores que se enlistan como demandados.

1.2. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso por analogía, allegue prueba del estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente la persona que funge como cónyuge o compañero (a) permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

1.3. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica de la demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, por analogía, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00391 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Elsa del Socorro Muñoz de Taborda y otros
Demandado:	Herederos determinados de William Monsalve Ochoa
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Aporte el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-256407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 67 de la ley 1579 de 2012, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpNbkiggf3dCg9BiHzPn22sB3sA256H81LjGguCsq\\_poBQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNbkiggf3dCg9BiHzPn22sB3sA256H81LjGguCsq_poBQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c692fc3b844ddb7bb8929ee790e7e13ebffae74a9ede73bb3c9cec84813bdfb8**

Documento generado en 05/03/2024 01:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00392 00
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Demandante:</b>	Adolfo de Jesús Ibáñez Berrio
<b>Demandada:</b>	Eumelia Yojanna González Londoño
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.2. Aclare por qué en el hecho primero del escrito inicial se afirma que las partes convinieron la compra venta de 2 televisores por valor de \$2.000.000 y el préstamo de \$1.000.000, sin embargo, en la pretensión primera se indica como saldo insoluto de los televisores la suma de \$3.000.000, advirtiendo que en la pretensión No. 2 se pretende la suma de \$1.000.000 por el concepto de préstamo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 420 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00392 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Adolfo de Jesús Ibáñez Berrio
Demandada:	Eumelia Yojanna González Londoño
Asunto:	Inadmite demanda

1.3. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 420 del Código General del Proceso

1.4. Realice una manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqUCjKz6qFdGjfgM8bE2xZlBdN7V\\_RlxxXlat3PbHE4XhA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqUCjKz6qFdGjfgM8bE2xZlBdN7V_RlxxXlat3PbHE4XhA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bada42a3da393a48d06f35e8a66801b3aa18900def0d129396aca40b999351**

Documento generado en 05/03/2024 01:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00394 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado:</b>	Kimberly Melissa Agudelo Ramírez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá y en contra de Kimberly Melissa Agudelo Ramírez, con fundamento en el pagaré No. 753336465 por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 45.963.188 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. \$ 5.982.174 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el hasta el 16 de febrero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00394 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Kimberly Melissa Agudelo Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portadora de la T. P. No. 122.681, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpC6CibMmbVGjZnrxvo-vyIB54VYQ6NcFzNENzOTYy-LAg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpC6CibMmbVGjZnrxvo-vyIB54VYQ6NcFzNENzOTYy-LAg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar está en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330e588dd806393c1e63de80fc4d64ffa94d2181ead42e01f3f98fbeca11e623**

Documento generado en 05/03/2024 01:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**